

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS
CONSTITUIDOS POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON
MESAS, SILLAS E INSTALACIONES ANejas CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

SUMARIO

TÍTULO PRELIMINAR.- Exposición de motivos

TÍTULO I.- Objeto y ámbito.

CAPÍTULO PRIMERO: Objeto

CAPÍTULO SEGUNDO: Ámbito

TÍTULO II.- Emplazamiento y mobiliario

CAPÍTULO PRIMERO: Emplazamiento

CAPÍTULO SEGUNDO: Mobiliario

TÍTULO III.- De las obligaciones de los titulares de la terraza

CAPÍTULO PRIMERO: Solicitudes

CAPÍTULO SEGUNDO: Documentos

CAPÍTULO TERCERO: Cambio de Titularidad

TÍTULO IV.- Obligaciones tributarias.

CAPÍTULO PRIMERO: Cuotas

CAPÍTULO SEGUNDO: Devengos

TÍTULO V.- Infracciones, de las medidas cautelares y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO: Infracciones

CAPÍTULO SEGUNDO: Medidas Cautelares

CAPÍTULO TERCERO: Sanciones

TÍTULO VI.- Procedimiento sancionador

Disposición transitoria

Disposición derogatoria

Disposiciones finales

TÍTULO PRELIMINAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Fuerte del Rey precisa disponer de una Ordenanza Reguladora de la actividad de ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas e instalaciones anejas con finalidad lucrativa, con el fin de regular una actividad que es solicitada cada año por los negocios de la localidad.

En estos últimos años las solicitudes de ocupación del espacio público han aumentado, y con el fin de hacer compatible la utilización del espacio público para el disfrute de los usuarios de la vía con la ocupación de la misma por parte de los titulares de establecimientos, se toman medidas tendentes a buscar la seguridad de uso y utilización y una distribución equitativa y razonable de ese dominio público. Se busca ante todo que el aprovechamiento del suelo público se haga de manera ordenada y se guarden los principios de accesibilidad y seguridad tanto para los clientes y trabajadores como para los viandantes. Es por tanto esta Ordenanza de carácter fiscal, pues fija el importe de la tasa a satisfacer para obtener el aprovechamiento, pero es sobre todo de carácter regulador en cuanto que fija y delimita la manera de realizar la ocupación garantizando de esta manera la seguridad de los trabajadores de los establecimientos solicitantes, sus clientes y las personas ajenas a la actividad tanto a pie como en cualquier tipo de vehículo.

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza regula la utilización privativa o aprovechamiento constituido por la ocupación de los terrenos de uso público mediante mesas, sillas e instalaciones anejas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería que dispongan de licencia de actividad en regla en el municipio de Fuerte de Rey.

Dicha actividad queda sometida a la previa obtención de la licencia municipal correspondiente. Se prohíbe la instalación de terrazas en la vía pública sin licencia municipal.

La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público con mesas, sillas e instalaciones anejas con finalidad lucrativa queda sometida a la presente Ordenanza, excepto en lo referido a la licencia municipal del negocio de hostelería solicitante.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1.- Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2.- Velador: Conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas instalado en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería, cuya ocupación será de 2,25 m², como máximo (superficie de un cuadrado de 1,5m de lado).

3.- Instalación de la terraza: la realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.

4.- Recogida de terraza: la realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario, al finalizar la actividad diaria y encerramiento en locales habilitados al efecto o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes, en los supuestos del Artículo 21.2 apartado b) de esta Ordenanza.

5.- Retirada de la terraza: la realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles, integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes, en los supuestos del Artículo 21.2 apartado b) de esta Ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁMBITO

Artículo 3. Ámbito Territorial

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público que se encuentren en el término municipal de Fuerte del Rey, en las condiciones señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 4. Ámbito Temporal

Los aprovechamientos por la ocupación de los terrenos de uso público mediante su ocupación con mesas, sillas e instalaciones anejas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería pueden ser:

a) Todo el año: cuando se autoricen para todo el año natural.

b) Temporada de Verano: periodo comprendido entre el **15 de Mayo y el 15 de Septiembre** (se empleará para el cálculo 122 días).

c) Por quincenas, fuera de la temporada de verano.

TITULO II

EMPLAZAMIENTO Y MOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO

EMPLAZAMIENTO

Artículo 5. Emplazamiento

1.- ACERADOS

El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terraza será de 2,50 metros lineales.

La instalación de la terraza se instalará de forma que:

Quedará como mínimo un paso libre de 1,20 metros lineales desde la línea de fachada a la línea de terraza y como mínimo 0,50 metros lineales desde la terraza al bordillo de la calzada.

No se autorizarán terrazas en acerado que invadan la calzada, en zona de aparcamiento de vehículos, parada de transportes públicos, accesos a centros públicos durante el horario de atención al público de los mismos, zonas de paso de peatones y asimismo se dejarán libres bocas de riego, vados permanentes, el acceso a locales y portales de viviendas, salvo acuerdo expreso con los propietarios. Se hará la excepción en las calles en que dicha fachada sea ciega, es decir que no posea entradas ni escaparates. En este supuesto se podría adosar la terraza a la fachada, cuando coincida titular de la terraza con propietario del inmueble o exista autorización por escrito del mismo.

2.- CALZADAS

Las terrazas que ocupen la calzada deberán dejar libre el acerado contiguo en su totalidad, en el caso de las vías de sentido único deberá quedar un ancho útil de calzada, desde la línea exterior de terraza al borde del acerado de enfrente, de 3,00m. Para las vías de doble sentido el ancho será de 5,00m. Se permitirá la instalación de terrazas fijas únicamente durante la temporada de verano siempre y cuando no suponga el corte total de la circulación por la vía.

Tanto si son de carácter permanente como temporales, las terrazas en calzadas deberán disponer de una separación física que la delimite, se permite cualquier tipo de vallado, previa autorización del Ayuntamiento. El Ayuntamiento podrá denegar su uso atendiendo a criterios de seguridad, estéticos, etc.

Las terrazas dispondrán de señalización clara y visible de día y de noche a un mínimo de 10,00m y un máximo de 15,00m en cada sentido de circulación de la vía. Si la instalación de la terraza supusiera el corte del tráfico de una vía, esta circunstancia será señalizada de manera análoga a la anterior en todas las vías que permitan el giro y la incorporación a la vía cortada a la circulación.

3.- PLAZAS PÚBLICAS Y DEMÁS ESPACIOS LIBRES:

Se autorizarán la instalación de terrazas en las plazas y otras zonas salvo prohibición expresa. Se ajustará a lo señalado en el apartado de acerados del artículo 5. La instalación de estas terrazas en Plazas deberá dejar siempre una separación no inferior a 3,00m a los accesos a dicha plaza, así como a los elementos de uso público tales como bancos o fuentes.

La autorización de las terrazas, con carácter general, será en la misma vía pública donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona próxima a la fachada del establecimiento.

En el caso de locales con actividad hostelera cuya situación sea próxima, la ubicación de las terrazas de los mismos no podrá sobrepasar la línea de fachada de cada uno, excepto cuando los propietarios de los locales estén de acuerdo con otra distribución, debiendo adjuntar escrito firmado por ambas partes, y sea aprobado de forma expresa por el Ayuntamiento.

Aunque como norma general se respetarán los emplazamientos establecidos, se admitirá otro tipo de emplazamiento previa solicitud del interesado acompañada del correspondiente plano debidamente acotado, donde figurará la situación exacta de los veladores y las distancias a los paramentos, accesos y demás elementos singulares de los edificios colindantes.

Dicho plano de emplazamiento, que será analizado por los servicios técnicos del Ayuntamiento, formará parte de la licencia y será debidamente diligenciado.

CAPÍTULO SEGUNDO

MOBILIARIO

Artículo 6. Mobiliario

- a) El mobiliario, toldo y sombrillas y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento. La instalación de tarima a fin de salvar exclusivamente el desnivel, del terreno, precisará de la autorización correspondiente.
- b) No se permitirá la instalación en las aceras de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el interior del propio establecimiento, o bien dentro del espacio por el que se realiza el cálculo de superficie.
- c) La terraza, salvo las fijas de temporada, será recogida al finalizar la actividad diaria. El mobiliario de la terraza solamente podrá permanecer apilado en la vía pública, desde su recogida durante la noche y hasta una hora después de la hora máxima de cierre.
- d) No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada:
- e) La instalación de sombrillas individuales autorizadas, solamente se permitirá durante la temporada comprendida entre el 15 de Mayo y el 15 de septiembre, en horario comprendido entre las 10:30 horas y las 21:00 horas. Una vez finalizado dicho horario las sombrillas deberán ser retiradas de la vía pública.
- f) Se prohíbe la instalación de mobiliario distinto al autorizado por la Autoridad Municipal.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA TERRAZA.

Artículo 7. Obligaciones del titular de la terraza.

- 1) Deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, derivados de su actividad comercial.
- 2) El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza, como asimismo las mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.
- 3) No se permitirán o promoverán espectáculos o actuaciones musicales sin expresa autorización municipal. Las actuaciones musicales en las terrazas, estarán sometidas a control administrativo quedando limitada dicha actividad desde las 20:00 horas y hasta las 01,00 horas máximo, debiendo cesar las mismas a las 00:00 horas los días de diario y las 01:00 horas las vísperas de festivos. No se permitirá la utilización de altavoces, amplificadores o reproductores de imagen y/o sonido, vibraciones acústicas ni de reproducción visual a partir de las 00:00h.
- 4) El titular de la licencia de terraza, está obligado a instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tenga apilados en la vía pública. Queda prohibido ejercer la actividad de terraza con alguno o algunos de los veladores o elementos apilados en la vía pública. No podrán permanecer en la vía pública durante el ejercicio de la actividad de terraza las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza durante la noche.
- 5) Recogerá diariamente los elementos de la terraza. Al finalizar la temporada, todos los elementos fijos o móviles, se retirarán por el interesado, haciéndose subsidiariamente por la Autoridad municipal y a costa de aquel. De manera excepcional, se permitirá la no recogida diaria de las terrazas durante los días que duren las Fiestas de carácter municipal, debiendo estas ser totalmente recogidas una vez concluidas las mismas.
- 6) Adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasionen molestias a los vecinos, señalándose como hora de recogida de la misma, durante los meses fuera de la temporada de verano, las 00,00 horas los días laborables, ampliándolo a las 01.30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos, mientras que en temporada de verano el horario de cierre se amplía a las 01,30 horas los días laborales y las 02.30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos. En el caso de que el horario de cierre del establecimiento sea anterior a los establecidos, el titular del mismo deberá atenerse, en lo que a la recogida de la terraza respecta al horario determinado por la Junta de Andalucía, competente en la materia. De manera excepcional se ampliará este horario de cierre en los días en que se celebren la Fiestas de la Localidad hasta las 03:30h.
- 7) Para evitar los problemas de exceso de ocupación, se fijará además de los metros cuadrados autorizados, el número de veladores (mesa y cuatro sillas) que podrá instalar. La ocupación por velador será de 2.25 m2, como máximo.
- 8) El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma cuando se ordene por la Autoridad municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de cualquier acto religioso, social, festivo o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará, bien de forma verbal por sus Agentes o por escrito, este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.
- 9) Los posibles desperfectos o daños al mobiliario urbano u otros elementos tales como los pavimentos o zonas verdes provocados como consecuencia de uso de la terraza serán responsabilidad del titular de la misma.

CAPÍTULO PRIMERO

SOLICITUDES

Artículo 8. Solicitudes

1. Las instancias, que se presentarán con 10 días, como mínimo, de antelación a la fecha de instalación que se requiera, deberán especificar los datos personales, nombre comercial del establecimiento, fecha inicio-final de instalación, dimensiones de la terraza, ancho de la acera libre para peatones, número de mesas, sillas, toldos y sombrillas y demás elementos decorativos o delimitadores. En dicha solicitud se hará constar en el caso de que se requiera cortar el tráfico de la vía, los días en que se hará efectivo. Se permitirá de manera excepcional el corte al margen de los días reseñados siempre y cuando se solicite al Ayuntamiento con al menos 2 días de antelación y éste de su aprobación.
2. Para cualquier alteración de las condiciones en la solicitud se actuará como una solicitud independiente, debiendo realizarse como se refleja en el apartado 1 del presente artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DOCUMENTOS

Artículo 9. Documentos

1.- A la instancia se acompañará:

- a) Licencia de apertura del establecimiento.
- b) Plano de emplazamiento a escala 1:500.
- c) Plano acotado, a escala 1:200, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario.
- d) Fotografía del espacio a ocupar con la terraza y el mobiliario a instalar.
- e) Copia compulsada del Seguro de Responsabilidad Civil que comprenda las actividades fuera del local.

2.- Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo la Corporación disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna. Las licencias se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros.

3.- Las licencias concedidas, se entenderán renovadas para años sucesivos, mediante el pago de la tasa correspondiente, siempre que no exista variación en sujeto pasivo, superficie, tiempo de ocupación respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Excmo. Ayuntamiento de Fuerte del Rey.

La instalación de terraza, sin haber efectuado el pago de la tasa del año anterior será considerada, a efectos de esta Ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal.

CAPÍTULO TERCERO

CAMBIO DE TITULARIDAD

Artículo 10. Cambio de titularidad

Cuando se produzca un cambio de titular de un establecimiento que tenga autorizada instalación de terraza, el adquirente deberá solicitar cambio de titularidad de la misma, siendo suficiente la comunicación por escrito al Ayuntamiento y el pago de las tasas correspondientes, siempre que no sufran variación alguna de las situaciones señaladas en el apartado 3 del Artículo 9 de esta Ordenanza.

TITULO IV

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con la instalación de mesas y sillas así como elementos anejos (mostradores, parillas, pérgolas, toldos, etc.) con finalidad lucrativa.

Artículo 12. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso público, si se procedió sin la oportuna autorización.

CAPÍTULO PRIMERO

CUOTAS

Artículo 13. Cuotas

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos en metros cuadrados en función del tiempo de aprovechamiento.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tasa fija por corte de circulación: 7,50€/día (en fracciones de 6 horas)

Tasa por ocupación:

- Anual: 0,020€/m² x 365 días
- Temporada: 0,035€/m² x 122 días
- Quincena: 0,055€/m² x 15 días

A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Se tomará como referencia para el cálculo de la tasa la superficie resultante del área solicitada mediante el plano que acompañe la solicitud.

En el caso de las terrazas en acerado, la superficie será la total ocupada sin descontar los anchos que se han de dejar libres según el artículo 5 apartado 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 14. Exenciones

Dado el carácter de esta Tasa, no se admitirá bonificación ni exención alguna.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEVENGOS

Artículo 15. Devengo

1. El devengo y por tanto la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación de los terrenos de uso público si se hizo sin licencia.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

INFRACCIONES

Artículo 16. Infracciones

1.- Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2.- Responsabilidad: serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

Artículo 17. Clasificación de las infracciones

1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 18.- Son infracciones muy graves:

a) La instalación de terraza sin licencia municipal.

b) La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización municipal.

c) La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.

d) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un treinta por ciento.

e) La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados y el tránsito de vehículos de emergencia.

f) La falta de recogida diaria de la terraza.

g) La falta de retirada de la terraza al finalizar la temporada.

h) No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza de forma reiterada y grave.

i) Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.

j) La negativa de recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.

k) Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales, así como obstruir su labor inspectora.

f) Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas fuera del plazo establecido.

l) La comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año.

Artículo 19. Son infracciones graves:

a) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un diez por ciento y en menos de un treinta por ciento.

b) La instalación de mayor número de veladores u otros elementos de los autorizados.

c) No instalar todos los veladores autorizados, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad.

d) No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

e) La celebración de actuaciones musicales sin autorización municipal.

f) No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza.

g) El corte de una vía fuera de lo establecido en el artículo 8.

h) La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

i) No señalizar la ubicación de la terraza conforme a lo establecido en el artículo 5.

Artículo 20. Son infracciones leves:

a) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un diez por ciento.

b) No instalar elementos fijos o móviles y dejarlos apilados en la vía pública o las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza durante la noche.

a) Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 21.- De las Medidas Cautelares.

1.- Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales

2.- Potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

b) Excepcionalmente, los Servicios de Inspección, por propia autoridad, están habilitados para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

- Instalación de terraza sin licencia municipal.
- Ocupación de mayor superficie de la autorizada.
- Cuando requerido el titular o representante para la recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal o sus Agentes en los supuestos del Artículo 7 apartado 8 de esta Ordenanza.

En estos supuestos, los trabajadores asignados por el Ayuntamiento requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los trabajadores municipales solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

3) Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 22. Sanciones

Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1.- Las infracciones muy graves:

Multa de 300,10 Euros a 600 Euros y suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal.

2.- Las infracciones graves:

Multa de 60,10 Euros a 300 Euros y suspensión temporal de la licencia municipal de 16 a 30 días.

3.- Las infracciones leves:

Multa de hasta 60 euros y suspensión temporal de la licencia municipal de 1 a 15 días.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 23. Procedimiento Sancionador

En cuanto al Procedimiento Sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y, con carácter supletorio, el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 24. Órgano Competente

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Ayuntamiento de Fuerte del Rey o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la unidad o persona que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuerte del Rey o Concejal en quien delegue.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se faculta al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuerte del Rey, para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ordenanza, que se incorporarán como anexo a la misma.

